

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Net Insight AB (Estocolmo, Suecia)

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de 20 de septiembre de 2007 dictada en el asunto R 1428/2006-2, se declare la invalidez de la denegación de la solicitud respecto a todos los servicios comprendidos en las clases 37 y 42 y a los servicios excluidos de la clase 35, y se estime el recurso a fin de proceder en relación con la totalidad de los servicios respecto a los que se publicó la solicitud.
- Que se condene a la Oficina y a las demás partes al pago de sus propias costas y de las de la demandante.

### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca gráfica «Insight» para servicios comprendidos en las clases 35, 36, 37 y 42 — solicitud nº 3.309.002

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* Net Insight AB

*Marca o signo invocados en oposición:* La marca denominativa comunitaria y nacional «NET INSIGHT» para productos y servicios comprendidos en las clases 9, 37 y 41

*Resolución de la División de Oposición:* Oposición estimada en parte y parcialmente desestimada

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Según la demandante, la Sala de Recurso identificó indebidamente los elementos dominantes y distintivos de la marca anterior y no tomó en consideración todos los factores relevantes al apreciar la similitud de los productos y servicios pertinentes. Además, la Sala de Recurso no tomó en consideración todos los factores relevantes en relación con el requisito de la apreciación global al determinar el riesgo de confusión entre las marcas en pugna.

**Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2007 — Notartel/OAMI — SAT.1 SatellitenFernsehen (R.U.N)**

(Asunto T-490/07)

(2008/C 64/75)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* italiano.

### Partes

*Demandante:* Notartel SpA — società informatica del Notariato (Roma, Italia) (representantes: M. Bosshard, abogado y M. Balestriero, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* SAT.1 SatellitenFernsehen, GmbH (Berlín, Alemania)

### Pretensiones de la parte demandante

- Con carácter principal, que se anule parcialmente — en la parte en que declara fundada la oposición — la Resolución adoptada el 22 de octubre de 2007 por la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI en el asunto R 1267/2006-4.
- Con carácter subsidiario, que se anule parcialmente, en la parte que había reconocido fundada la oposición en relación con la marca solicitada para la clase 38 — la Resolución adoptada por la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI el 22 de octubre de 2007 en el asunto R 1267/2006-4.
- En cualquier caso, que se desestime cualquier otro recurso o pretensión contrarios, confirmando a tal efecto la Resolución en la parte no impugnada en este procedimiento.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante.

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «R.U.N.» (solicitud de marca comunitaria nº 1.069.863 para unos servicios de las clases 9, 35, 38, 41 y 42, por lo que atañe al presente procedimiento).

*Titular de la marca o del signo invocados en oposición:* SAT.1 SatellitenFernsehen GmbH.

*Marca o signo invocados en oposición:* Marca denominativa nacional y comunitaria «ran», para unos productos y servicios de las clases 9, 35, 38, 41 y 42.

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición.

*Resolución de la Sala de Recurso:* Estimación parcial del recurso por lo que atañe a algunos servicios de las clases 38 y 42.

*Motivos invocados:* La Decisión impugnada aparece viciada por una contradicción lógica, consistente en haber formulado una serie de principios jurídicos correctos calificados de vinculantes en la valoración de la semejanza entre los signos y los productos/servicios, con el fin de dilucidar si sigue existiendo el obstáculo al que se refiere el artículo 73, primera parte, del Reglamento sobre la marca comunitaria para después, no obstante, aplicar criterios distintos en el momento de valorar los hechos concretos. Por lo tanto, la citada contradicción lógica da lugar, bien a un error de Derecho, consistente en haber aplicado principios jurídicos distintos de los (correctos), enunciados en los fundamentos de Derecho de la Resolución, bien a una motivación contradictoria e insuficiente.

## Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2007 — CB/Comisión

(Asunto T-491/07)

(2008/C 64/76)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Partes

*Demandante:* Groupement des Cartes Bancaires (CB) GIE (París, Francia) (representantes: A. Georges, J. Ruiz Calzado, É. Barbier de La Serre, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada en su integridad.
- Que se condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la parte demandante solicita la anulación de la Decisión C0(2007) 5060 final de la Comisión, de 17 de octubre de 2007, relativa a un procedimiento que tiene por objeto la aplicación del artículo 81 CE (asunto COMP/D1/38606 — GROUPEMENT DES CARTES BANCAIRES «CB»), en relación con las medidas sobre precios de adhesión a la agrupación aplicables a los nuevos miembros, así como con el mecanismo conocido como «de despertadores de los durmientes» aplicable a los miembros de la agrupación que no hayan desarrollado ninguna actividad significativa inherente a tarjetas bancarias desde su adhesión.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

El primer motivo se basa en la infracción del artículo 81 CE y en la violación del principio de igualdad de trato, así como en la falta de motivación debido a supuestos vicios en el método de análisis de las medidas y de los mercados aplicado por la Comisión, en la medida en que no tuvo en cuenta una visión de conjunto, la totalidad de los datos pertinentes ni el marco concreto en el que fueron adoptados y en el que producen sus efectos.

En segundo lugar, la parte demandante invoca un motivo relativo a la infracción del artículo 81 CE, apartado 1, debido a errores de Derecho, de hecho y de apreciación que, a su juicio, cometiera la Comisión al examinar el objeto de las medidas que le fueron notificadas. Considera que la Comisión incumplió la obligación de examinar el objeto de una decisión de asociación de empresas y que no demostró que tal objeto fuera contrario a la competencia.

Mediante el tercer motivo, la parte demandante alega que la Decisión impugnada infringe el artículo 81 CE, apartado 1, también debido a errores de Derecho, de hecho y de apreciación que, a su juicio, cometió la Comisión al examinar los efectos de las medidas que le fueron notificadas.

Con carácter subsidiario, la parte demandante sostiene que la Comisión infringió el artículo 81 CE, apartado 3, al examinar la aplicabilidad de los cuatro requisitos establecidos para ser objeto de una exención.

El quinto motivo invocado por la parte demandante se basa en la violación del principio de buena administración que resulta de supuestas omisiones, contradicciones y desnaturalizaciones de algunas de sus alegaciones por la Decisión impugnada.

El último motivo se basa en la infracción de los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.